

EN LO PRINCIPAL: Se tenga como parte interesada a la Comunidad Indígena Atacameña San Francisco de Chiu-Chiu **PRIMER OTROSÍ:** Solicita ampliación de la formulación de cargos a las Divisiones Chuquicamata y Radomiro Tomic. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita Personería. **TERCER OTROSÍ:** forma de notificación

SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



Robinson Alejandro Galleguillos Morel, dirigente, cédula nacional de identidad número [REDACTED], en representación de la **COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE SAN FRANCISCO DE CHIUCHIU** RUT 72.912.100-2, con domicilio en la Comuna de Calama, pueblo de San Francisco de Chiu-Chiu, Covadonga 601, en autos sobre procedimiento sancionatorios administrativo Rol D-187-2024, a Sr. Superintendente de Medio Ambiente respetuosamente digo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 N°2 y 3 de la Ley 19.880, Ley de Procedimientos Administrativos que aplica supletoriamente en este procedimiento sancionatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, vengo en solicitar que se tenga como parte interesada en este proceso a la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños (El Consejo), por los fundamentos que se expresan a continuación:

- I. **Fundamentos que legitiman a La Comunidad Indígena Atacameña Lickanantai San Francisco de ChiuChiu como parte interesada: La Operación de la empresa en Territorio ancestral del Pueblo Atacameño.**

1. Sobre el Pueblo Atacameño o Lickanantai

Este pueblo está constituido por comunidades, linajes, asociaciones y personas naturales indígenas que habitan desde tiempos inmemoriales los territorios del Alto el Loa y de Atacama, en la actual Región de Antofagasta. Los arqueólogos

afirman que han habitado este territorio por más de 12.000 años y que disponen de antecedentes históricos que remontan a crónicas del Siglo XVI, lo que refleja la antigüedad y continuidad de dicho poblamiento.

Mantienen una estrecha vinculación con el medio ambiente de desierto, quebradas y oasis, a través de las actividades agropecuarias, de recolección de vegetales y minerales, del aprovechamiento racional del recurso hídrico, y especialmente en actividades de pastoreo en zonas de vegas y bofedales, que son esenciales a su cultura y supervivencia como Atacameños. Habitan el territorio aprovechando la complementariedad de sus pisos ecológicos, basados en un sistema de trashumancia entre la invernada y la veranada.

El Pueblo Atacameño o Lickanantai es una de las nueve “etnias indígenas” que el Estado de Chile ha reconocido oficialmente en el artículo 1 de la Ley Indígena N° 19.253, el cual dispone: “El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura. El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: ... *la de las comunidades Atacameñas.*”

En la actualidad, la población atacameña dispersa por todo el país supera las 30.000 personas¹. La mayor concentración de la población Atacameña está en la región de Antofagasta que, según cifras de 2017, cuenta con más de 25.000 habitantes Atacameños.²

2. Sobre la llegada del estado nación-chileno.

Una vez ocurrido el denominado proceso de emancipación latinoamericana y el advenimiento de los estados nacionales en la primera mitad del siglo XIX, el pueblo de San Francisco de Chiu-Chiu fue parte del llamado corregimiento de Atacama.

¹ Datos según Censo 2017.

² Ibidem

Quedó bajo la “soberanía” del estado Boliviano, para luego ser anexado a Chile, luego de la ocupación de Calama y San Pedro de Atacama en la Guerra del Salitre, a fines del siglo XIX. Desde estos hechos, el pueblo de Chiu-Chiu y su gente, pasaron en algún momento de ser bolivianos a chilenos, pero nunca han perdido su identidad, la de pertenecer al pueblo atacameño, compartiendo tradiciones, ritos, paisajes, etc. En definitiva, manifestaciones culturales idénticas a las de sus hermanos en toda la cuenca del Loa y de Atacama.

3. Sobre la chilenización de los territorios.

De la ocupación territorial ocurrida a partir del 23 de marzo de 1879, realizada por el ejército chileno, devino la ya señalada anexión forzosa a la soberanía nacional, y consigo el ordenamiento jurídico nacional, en específico el régimen de propiedad, consagrado en el código Civil chileno, que a la sazón tan sólo tenía menos de 50 años de vigencia. Resulta interesante señalar esto, pues el régimen de propiedad que sabemos en él se consagra, tiene principios jurídicos fundantes, como el de los modos de adquirir el dominio, la propiedad individual, y en el caso de los bienes inmueble, el régimen registral de los mismos, a cargo de una institución creada por reglamento: el Conservador de Bienes Raíces.

4. Del proceso de reconocimiento de dominio a favor de la comunidad indígena de San Francisco de Chiu Chiu.

La Comunidad Atacameña de San Francisco de Chiu Chiu, se constituye con fecha 10 de junio de 1995, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 letra d) de la Ley N° 19.253, esto es, por provenir de un mismo poblado antiguo.

El provenir de un mismo poblado antiguo como causal de constitución de una comunidad indígena, implica que la ley reconoce una cuestión de carácter antropológica en el asentamiento ancestral e inmemorial de un pueblo indígena en un sector territorial que actualmente es parte del Estado chileno.

En este sentido, las tierras y territorios a las que se refiere esta denuncia se encuentran en una zona de histórica ocupación indígena, que corresponde al hábitat ancestral de la Comunidad Atacameña de San Francisco de Chiu Chiu. En el área se sustentan ecosistemas únicos y frágiles, característicos de Los Andes, en los que dicha comunidad efectúa múltiples usos consuetudinarios, tanto económicos como culturales, que son el fundamento principal de su existencia y cultura como grupo étnico.

En la posibilidad de ser parte de las cuestiones discutidas en el presente procedimiento sancionatorio, subyace un requerimiento implícito que supone el reconocimiento al derecho humano de dominio ancestral de la Comunidad Indígena Atacameña de San Francisco de Chiu Chiu sobre su territorio, aguas y equilibrio ecológico, reconocido en la Ley N° 19.253 que establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, así como en el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo.

Así, el artículo primero inciso tercero de la ley 19.253 prescribe que: *“Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación”.*

El fundamento de la existencia y permanencia de las comunidades indígenas lo constituye el **derecho humano a la propiedad y al territorio, tanto de manera individual, colectiva y comunitaria** sobre los territorios y aguas que se ocupan tradicionalmente y desde hace más de doce mil años, según ha sido ampliamente documentado y reconocido en diversos fallos por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

El territorio comprende el espacio colectivo en el cual se vive la cosmovisión de una comunidad indígena, el cual involucra el uso de sus recursos naturales de manera sustentable, incluyendo en esto todos los elementos del entorno natural, tales como los cerros, tierra, flora, fauna, aguas, etc., teniendo cada uno de éstos recursos un equilibrio y una causalidad, un todo armónico, siendo en la tierra y en el territorio donde se origina la vida así como las leyes y las costumbres originarias de las comunidades indígenas y siendo por ello que se tiene una visión colectiva de la propiedad sobre el territorio.

5. Obligación del Estado de Chile de restituir tierras ancestrales, en especial a la Comunidad de San Francisco de Chou Chiu

Desde que la comunidad indígena se formó, tuvo como anhelo concretizar desde el punto de vista registral su territorio (esto es el pueblo de San Francisco de Chiu Chiu y todos los sitios que ancestralmente fueron ocupados por esta). Para esto, el Estado de Chile levantó las denominadas “demandas territoriales” elaboradas en los informes CIMPRO y DATURA, este último del año 1998, avalado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) y reconocido por el Ministerio de Bienes Nacionales. Ha sido este el único instrumento utilizado para regularizar y transferir tierras por parte de dicho Ministerio hasta el día de hoy; y trajo como consecuencia que se llegara a una demanda ancestral de la Comunidad denunciante, en la que se levantó topografía y planimetría, con las cuales se pretendiera por parte del estado “solucionar” la deuda histórica con sus pueblos indígenas.

Esta obligación está contenida en la misma ley indígena chilena en artículo 3 transitorio. Para estos efectos, en el año 1994 se suscribió entre el Ministerio de Bienes Nacional y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, un Convenio Marco, que tenía por objeto establecer recursos para otorgar un reconocimiento mediante inscripción conservatoria de la propiedad indígena preexistente.

Por último, la misma Ley N°19.253 establece las denominadas áreas de desarrollo indígena (ADI) y las define como espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizan su acción, es decir, unidades básicas para el establecimiento de planes y programas de desarrollo. En este sentido, el Decreto Supremo N°189 de MIDEPLAN, fechado 8 de octubre del año 2003, declaró la constitución del ADI Alto El Loa, la cual es una Área Protegida que corresponde a una fracción del territorio de la Provincia del Loa, comprendiendo el área rural de la Comuna de Calama y la Comuna de Ollagüe y en la cual se encuentra inserta la Comunidad Indígena Atacameña de San Francisco de Chiu Chiu.

Así las cosas, el Decreto estableció lo siguiente:

Considerando:

“Que, parte del territorio de la provincia del Loa, que comprende el área rural de la comuna de Calama, la comuna de San Pedro de Atacama y la comuna de Ollagüe, es una extensa zona andina que ancestralmente ha sido ocupada por el Pueblo Atacameño y Quechua, quienes han entregado un legado cultural y social invaluable a la zona y al país.

Que, las comunidades atacameñas y quechuas que habitan la Cuenca del Río Loa, con una población cercana a las 1.210 personas, han mantenido el uso de sus tierras y aguas ancestrales, subsistiendo con la explotación equilibrada de los recursos naturales del altiplano.

Que las comunidades Atacameñas de Caspana, Conchi Viejo, Lasana, Ayquina-Turi, Cupo, Toconce, San Francisco de Chiu Chiu y las comunidades Quechuas del pueblo de San Pedro Estación y Ollagüe conforman un espacio territorial de homogeneidad cultural y ecológica indiscutible de aproximadamente 12.716,28 kilómetros cuadrados.

... los antecedentes aportados por el informe de la Oficina de Asuntos Indígenas de San Pedro de Atacama y por el Acuerdo del Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.”



Imagen 1: Polígono demanda territorial Comunidad de San Francisco de Chiu Chiu.

Fuente: Ordinario N° 0028 de CONADI al Tribunal Ambiental de Santiago.

6. Desarrollo de la gran Minería en el Alto el Loa, en especial en el territorio de la Comunidad de San Francisco de Chiu Chiu.

La gran Minería como tal se inicia a principios del siglo XX, con la Mina de Chuquicamata, año 1907, cercana a la ciudad Calama, el cual también es considerado como territorio ancestral del pueblo Atacameño, teniendo inclusive en la actualidad comunidades indígenas que rodean el perímetro urbano de la ciudad.

Ahora bien, en cuanto a los pueblos del alto el Loa, estos han servido en algunos casos como de suministro de agua para estos procesos mineros, por ejemplo, en los pueblos y comunidades de Cupo, Ayquina, Toconce. Estableciendo en algunos casos minas en sectores cercanos a algunas comunidades, como lo es por ejemplo

Minera el Abra con la Comunidad Taira y Conchi Viejo y por último tenemos el Tranque de Relaves de Talabre que se encuentra operativo desde el año 1952, el así llamado Tranque de Relaves de Talabre, es en realidad un Salar que es parte de la demanda ancestral de la Comunidad que represento y se encuentra asentado en el ángulo sudeste de la U que dibuja la cuenca del Loa, entre los acuíferos Calama-Yalquincha y Chiu Chiu.

Todos estos procesos extractivos mineros, han traído como consecuencia una modificación del territorio atacameño en el Alto el Loa, provocando en algunos casos el desecamiento de vegas y bofedales y por lo tanto una alteración en los patrones de comportamiento de los atacameños lickanantai, que en algunos casos conviven como trabajadores mineros y realizando sus actividades tradicionales u otros que derechamente migraron a la ciudad de Calama, visitando sus poblados de origen.

7. Sobre los hechos que dan lugar a la formulación de cargos y que competen a la comunidad.

El proyecto que dio origen a la formulación de cargos corresponde a las operaciones de la **División Ministro Hales** de CODELCO, una de las divisiones más nuevas y estratégicas de la compañía, ubicada en la Región de Antofagasta, Chile. Esta división fue autorizada mediante la **Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 311/2005**, la cual permitió la construcción y operación de las instalaciones mineras, incluyendo la utilización del tranque de relaves Talabre, donde se depositan los desechos resultantes del procesamiento de cobre. Este tranque de relaves ha sido el foco de múltiples preocupaciones ambientales, debido a las potenciales filtraciones de contaminantes hacia los acuíferos subterráneos.

En Noviembre de 2023, se presentó una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) por posibles infracciones relacionadas con la gestión de estos relaves. La denuncia alertó sobre la presencia de infiltraciones de sulfato en

los acuíferos subterráneos cercanos, lo que motivó el presente procedimiento administrativo por parte de la SMA. Durante esta investigación, se realizaron informes de fiscalización que detectaron infracciones que son susceptibles de ser subsumidas confirmó que las medidas de control implementadas por la División Ministro Hales eran insuficientes para contener la contaminación, y que se estaba produciendo una expansión de la pluma contaminante en los acuíferos que abastecen de agua a las comunidades y ecosistemas circundantes.

La formulación de cargos de fecha 20 de agosto de 2024, detalla que, a pesar de contar con un Plan de Seguimiento, Control y Contingencia, CODELCO no activó a tiempo un plan de contingencia adecuado para mitigar los impactos, lo que ha llevado a un impacto a los acuíferos de la zona. Se identificó que varios pozos mostraban niveles de sulfato por encima de los límites permitidos, evidenciando un problema persistente en la gestión ambiental de la División Ministro Hales.

Este contexto no solo pone en riesgo los recursos hídricos de la región, sino que también amenaza la integridad de ecosistemas críticos como vegas y bofedales, que dependen de estos acuíferos para su sostenibilidad. Las comunidades cercanas, como la de ChiuChiu, cuya subsistencia está estrechamente vinculada al acceso a agua limpia y a la preservación de su entorno natural, tenemos un interés legítimo y urgente en participar en este proceso sancionatorio, para asegurar que se tomen todas las medidas necesarias para proteger sus derechos y su medio ambiente

8. EN CONCLUSIÓN:

Atendido a lo expuesto, la Comunidad Indígena Atacameña de San Francisco de Chiu-Chiu, organización indígena, estima que deb ser considerada como parte interesada en este procedimiento infraccional pues como se ha señalado, las decisiones que se realicen por la autoridad ambiental inciden directamente en los sistemas de vida de mi representada especialmente en garantizar la sustentabilidad ambiental de nuestro territorio ancestral el cual es un requisito

sine qua non para permitir la reproducción y supervivencia de la cultura atacameña-lickanantay en las siguientes generaciones, situación que pone en riesgo el infractor en estos autos. Por lo anterior procedería respecto a nuestra organización la calidad prescrita en el artículo 21 N° 2 y 3 de la Ley 19.880 que señala: “2. Los que sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte y 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

PORTANTO, solicito respetuosamente tener a la Comunidad Indígena Atacameña de San Francisco de Chiu-Chiu como parte interesada en el procedimiento sancionatorio administrativo rol D-187-2024

PRIMER OTROSÍ: Ruego a Ud. ampliar la presente denuncia a las Divisiones **Chuquicamata y Radomiro Tomic**, todas de CODELCO y ubicadas en las cercanías de la División Ministro Hales, por lo argumentos que paso a exponer:

Si bien, la investigación preliminar se enfocó inicialmente en la División Ministro Hales, esta comunidad estima que las **Divisiones Chuquicamata y Radomiro Tomic de CODELCO son igualmente responsables de las acciones imputadas a la primera.**

Es entendible que la investigación haya comenzado por Ministro Hales dado que esta es una de las operaciones más recientes de CODELCO. Asimismo, dicha investigación comenzó a partir de denuncias específicas que identificaban problemas en esta división particular. Sin embargo, la utilización compartida del tranque de relaves Talabre por las Divisiones Chuquicamata y Radomiro Tomic sugiere que cualquier impacto ambiental atribuido a la gestión de relaves de Ministro Hales podría también estar relacionado con las operaciones de estas otras divisiones.

Hasta la fecha, la evidencia recabada en la investigación contra Ministro Hales ha permitido a la SMA identificar y confirmar infracciones significativas, especialmente relacionadas con las filtraciones de sulfato en los acuíferos subterráneos. No obstante, limitar la investigación únicamente a esta división podría dejar sin responsabilidad a otras partes que también contribuyen a los impactos ambientales detectados. Es crucial que se investigue con igual rigor a Chuquicamata y Radomiro Tomic, dado que ambas divisiones realizan actividades similares que podrían estar contribuyendo a los mismos problemas ambientales.

La ampliación de los cargos es esencial para asegurar una evaluación exhaustiva de todas las operaciones mineras que utilizan el tranque de relaves Talabre, y para garantizar que las medidas correctivas y sancionatorias que se adopten aborden todas las fuentes de contaminación. El principio de indemnidad ambiental exige que se tome en cuenta la totalidad de los actores involucrados en un daño ambiental para poder reparar y mitigar adecuadamente el impacto causado, lo que en este caso implica investigar y potencialmente imputar a las otras divisiones de CODELCO mencionadas.

Finalmente, dado que el enfoque exclusivo en Ministro Hales podría derivarse de una investigación inicial más limitada, es imperativo que, a la luz de los nuevos antecedentes y la evidencia recopilada, se amplíen los cargos para incluir a las Divisiones Chuquicamata y Radomiro Tomic. Esto no solo asegurará que se haga justicia completa en este caso, sino que también proporcionará una mayor protección al medio ambiente y a las comunidades afectadas, como la de ChiuChiu, que dependen de la salud de los acuíferos y otros recursos naturales en la región.

SEGUNDO OTROSÍ: Que vengo en acreditar mi personería para representar a la Comunidad Indígena Atacameña de San Francisco de Chiu Chiu, mediante certificado electrónico de vigencia emitido por CONADI que por este acto acompaño.

TERCER OTROSÍ: Solicito que las resoluciones que recaigan sobre este procedimiento sancionatorio sean notificadas vía correo electrónico el cual es:

[REDACTED]

Powered by



Firma electrónica avanzada
ROBINSON ALEJANDRO
GALLEGUILLOS MOREL
2024.12.27 10:12:07 -0300

Certificado Vigencia Personalidad Jurídica de Comunidad o Asociación Indígena

Para todo trámite

LA CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA,
mediante el presente instrumento, certifica que la **COMUNIDAD INDÍGENA COMUNIDAD ATACAMEÑA
SAN FRANCISCO DE CHIU-CHIU**, del sector **RURAL** de la comuna **Calama**. Se encuentra legalmente
constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° **18** en el Registro de Comunidades y
Asociaciones Indígenas.

Fecha Constitución : 10/06/1995

Fecha Expiración Directorio : 30/04/2025

Observación : "SE ANOTÓ EN EL REGISTRO DE COMUNIDADES Y ASOCIACIONES INDÍGENAS DE
CONADI, EL DIRECTORIO DE LA COMUNIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS ÚLTIMOS
ANTECEDENTES PROPORCIONADOS, LOS QUE SON DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE LA
CITADA ENTIDAD".

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la
composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el
directorio se encontraría integrado por:

Cargo	Nombre Completo	RUN
PRESIDENTE	ROBINSON ALEJANDRO GALLEGUILLLOS MOREL	
VICEPRESIDENTE	ROMINA EVELIN SARAPURA VELÁSQUEZ	
SECRETARIO	GUILLERMO MAURICIO ROMERO ESTAY	
TESORERO	JANNYE LORETTO GALLEGUILLLOS OLIVARES	
CONSEJERO 1	MANUEL JOHNNY VELÁSQUEZ BARRERA	
CONSEJERO 2	MARIANELA PAMELA MEDINA TORRICO	

Fecha de Emisión: 27-12-2024 10:33:44

Código Verificación:



Código de Verificación:

bk1g 04pe 4f9d

Verifique la validez de este documento en:

<https://conadi.cerofilas.gob.cl/validador>

Incorpora Firma
Electrónica Avanzada